



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01308-00  
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre la Sección Primera y el Despacho 04 de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Demandante: Agrolectura S.A.S.  
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

## **1. ASUNTO**

Revisado el expediente contentivo del conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el despacho a cargo del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, perteneciente a la sección cuarta de la misma corporación, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Agrolectura S.A.S. contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante MADR, se evidencia que no es posible dirimir el mismo por las razones que se pasan a exponer:

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** La empresa Agrolectura S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MADR, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que esta expidió en el sentido de declarar la “NO CONFORMIDAD del proyecto denominado Proyecto de Inversión AGROLECTURA”.

**2.2** Mediante auto de ponente proferido el 29 de julio de 2022, el magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, perteneciente a la sección cuarta de esta corporación, remitió por competencia la demanda promovida por Agrolectura S.A.S. a la sección primera.

Para el efecto, sostuvo que en este asunto lo que se debate es la nulidad de los actos administrativos expedidos por el MADR, que declararon la no conformidad con el proyecto de inversión presentado por la sociedad demandante, el cual constituye un requisito previo para posteriormente acceder al beneficio tributario respecto de la renta exenta.

En tal sentido, consideró que los actos acusados no versan sobre un asunto tributario, pues no está en discusión el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, por lo que el competente para conocer el medio de control es la sección primera de la corporación, en tanto esta se encuentra a cargo de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones del tribunal.

**2.3** Conforme a lo anterior, el expediente fue remitido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, por medio de auto de 24 de noviembre de 2022, la subsección A de esta sección, con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso

---

Lozano, declaró que no le correspondía conocer del presente asunto y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencias con la sección cuarta.

Para el efecto, aseguró que en este asunto se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo por medio del cual se negó un beneficio tributario del impuesto sobre la renta y complementarios, como lo es el acto DCAF-DCPPA001, mediante el cual el MADR declaró la no conformidad del proyecto denominado “Proyecto de Inversión Agrolectura”, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 849 de 2020, cuyo conocimiento compete a la sección cuarta de esta corporación.

**2.4** Con auto de 3 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el despacho sustanciador corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos.

De ese término hizo uso el magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña de la sección cuarta de esta corporación, que por medio de escrito radicado el 9 de marzo de 2023<sup>2</sup> reiteró que el medio de control es de competencia de la sección primera, en razón de la naturaleza del asunto.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, señaló en el art. 16 que a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le correspondería, entre otras atribuciones, la de resolver los problemas de competencia que surjan entre sus **secciones**.

En igual sentido, la Ley 270 de 1996 art. 41, dispuso que, la sala plena de los tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los magistrados que integran la corporación, ejercerá dentro de sus funciones la de dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las **secciones o subsecciones** de un mismo tribunal.

Lo anterior fue reiterado en idéntico sentido en la Ley 1437 de 2011, pues en el art. 123 dispuso que a la sala plena de los tribunales administrativos les corresponde dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las **secciones o subsecciones** del mismo tribunal.

En vista de lo anterior, resulta claro que cuando se declara la falta de competencia respecto de un proceso al interior de un tribunal administrativo, tal providencia no puede ser dictada únicamente por el ponente, habida consideración que, conforme al Decreto 2288 de 1989 y las Leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011, tal decisión compete a la sala de decisión o a la subsección, según sea el caso, en la medida que de suscitarse un conflicto, este se presenta entre las secciones o subsecciones de la corporación, y no entre magistrados integrantes de esta, pues no se trata de una decisión unipersonal.

En tal medida, en el presente asunto no es posible dirimir el conflicto suscitado entre la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el despacho a cargo del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, en tanto dicho conflicto no fue planteado por la Subsección A de la Sección Cuarta de esta corporación, a la cual este último pertenece, sino que corresponde a una decisión adoptada por uno de los

---

<sup>1</sup> Samai Doc. 3.

<sup>2</sup> Samai Doc. 6.

magistrados integrantes de ella, por lo que se reitera que, por la calidad de juez colegiado, correspondía a la subsección adoptar tal determinación.

Por lo expuesto, como el magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña carecía de competencia funcional para dictar el auto de 29 de julio de 2022, que declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la sección primera de la corporación, resulta imperioso devolver el expediente al despacho en mención, con el objeto de que, de ser el caso, se subsane la falencia advertida y poder continuar con el trámite del expediente en la manera que corresponda.

#### **4. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la sala unitaria,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— **ORDENAR DEVOLVER** el presente expediente al despacho del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, perteneciente a la Sección Cuarta Subsección A de esta corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**— Por la secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el presente proceso al despacho antes mencionado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado ponente en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica en el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>